

REF: 08001311000820190020300
INTERDICCION

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso de INTERDICCION, dando cuenta que es necesaria su revisión para adecuarlo a la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE. –
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

Se tiene, igualmente, que en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de MARIO ALBERTO ESMERAL DE LOS REYES, y, de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Examinado este proceso, se observa que con la demanda se aportaron certificados médicos y otros documentos que dan cuenta que la persona titular del acto jurídico ha sido diagnosticado de leuco encefalopatía vascular progresiva y demencia en la enfermedad de Alzheimer tardío.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38, se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos se requiere el apoyo solicitado.

Se dispondrá de manera oficiosa, conforme al Núm. 3 del Art. 38 ibídem, la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º de la referida norma, el cual deberá ser realizado, a elección del demandante, por una cualquiera de las entidades señaladas en el Art. 11 de la referida ley, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Gobernación del Atlántico, o la Alcaldía Distrital, p o cualquier otra entidad del territorio nacional, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días. Por secretaría se librarán los oficios que correspondan.

Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla o la Gobernación

del Atlántico. Se les concede el término de diez días para que rindan dicho informe. A solicitud de la parte líbrese el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, autoriza que se pueda realizar esta valoración por entidades privadas de asesorías, que se hayan constituido para tal fin se les pone en conocimiento igualmente la opción de la entidad ASSISE SAS ubicada en la calle 72 No. 39-175 oficina 305 teléfonos 6053377717 celular 3006868029, gerente JANETH BRAY RUBIANO y en la ciudad de Cartagena (BOL), FADIS COLOMBIA, ubicada en la Avenida del Bosque, transversal 54 No 25-45, teléfono (605) 6368885, celular 3054865171, director general, MANUEL ACUÑA PEÑATA.

Se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la demanda, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Por lo anterior se

R E S U E L V E:

1º. Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por PIEDAD SUGEY LEAL GARCIA, a través de apoderado judicial, a favor de MARIO ALBERTO ESMERAL DE LOS REYES.

2º Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

3º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de Adjudicación de Apoyos para la toma de decisiones, promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora PIEDAD SUGEY LEAL GARCIA y en favor de MARIO ALBERTO ESMERAL DE LOS REYES.

4º. Requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos y la clase de apoyos que solicita, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados. Notifíqueseles de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído no cumple con dicha carga procesal, se entenderá que desiste de la demanda, tal como lo establece el Art. 317 del C.G.P.

5º. Ordenar la realización de una valoración de apoyo que deberá contener las exigencias señaladas en el num.4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019 saber:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

6º. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

7º. Se requiere a la señora PIEDAD SUGEY LEAL GARCIA, para que en el término de diez (10) días rinda un informe de la situación personal del actual del señor MARIO ALBERTO ESMERAL DE LOS REYES, indicando dirección actual de residencia, teléfono o celular y correo electrónico.

8º Notificar al Ministerio Público el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

MIlc/Lee.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc01edbf4ca35d5499d3dc3a5477d3166bec00dca36423df58a5f72f0aa1b9**

Documento generado en 04/08/2022 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>